



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 357

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2023-00073-00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Apoderado: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
Demandado: JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO**

Timbío Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, impetrada por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, mediante apoderado Judicial, en contra, de JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las escrituras públicas No. 1862 del 6 de septiembre de 2017, 2.286 del 1º de noviembre de 2017 y 1509 del 31 de agosto de 2018, todas corridas en la Notaria Primera de Popayán, se allegan en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

También se observa el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 19 de mayo de 2023,

La demanda se dirige en contra del señor JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del ejecutado JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 76028846, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en crédito hipotecario, escritura pública No 1862 del 6 de septiembre de 2017, corrida en la Notaria Primera de Popayán y debidamente registrada en anotación No 002 del certificado de tradición F.M. I. 120-218138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora que se causen, desde el día 07 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** La suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en ampliación del crédito hipotecario, escritura pública No 2286 del 1 de noviembre de 2017, corrida en la Notaria Primera de Popayán y debidamente registrada en anotación No 003 del certificado de tradición F.M. I. 120-218138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora que se causen, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C)** La suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en ampliación del crédito hipotecario, escritura pública No 1509 del 31 de agosto de 2018, corrida en la Notaria Primera de Popayán y debidamente registrada en anotación No 004 del certificado de tradición F.M. I. 120-218138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora que se causen, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-218138 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 C.G.P

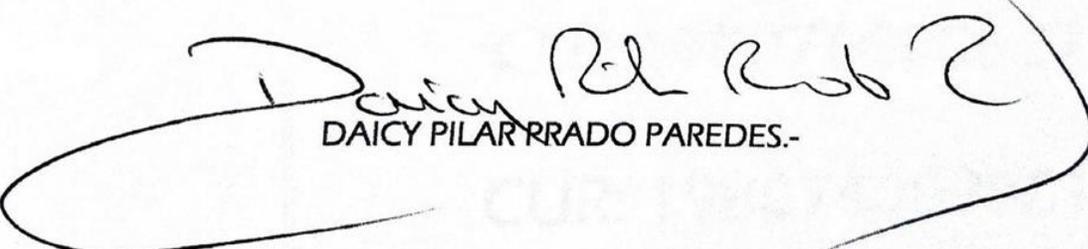
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, portador de la T.P. No. 270.673 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 044 del 31 de mayo de 2023